



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Diciembre 6 de 2021

05001 41 05 **008 2021 00498 00**

Por reunir los requisitos exigidos por el despacho y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y concordantes, se ADMITE la presente acción de tutela instaurada por EDISSON ALEXANDER LOPEZ ORDOÑEZ, con C.C. 1085.258.556 en contra de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. En consecuencia, impártase el trámite ordenado en los artículos 15 y S.S. del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese el presente auto a la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exponga sus argumentos sobre los motivos que dieron lugar esta acción.

Se les concede un término de DOS (2) DÍAS para que se pronuncie por el medio más expedito sobre la presente acción de tutela, contado a partir de su notificación, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente en cuanto a la solicitud de medida provisional, se tiene que ésta encuentra regulación expresa en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, donde se establece como un mecanismo para evitar que tenga presencia un daño irreparable.

Al respecto tuvo oportunidad de pronunciarse la H. Corte Constitucional en Auto 133 de 2009, sustanciado por el Magistrado Mauricio González Cuervo, donde se expresó:

“2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

3. En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o

vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (Inciso final del artículo transcrito).

También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

“4. La medida solicitada se subsume en el supuesto previsto del inciso 4º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, al dirigirse a precaver posibles “daños” relacionados con los hechos que originaron la tutela, como lo podría ser el patrimonio de una de las partes del proceso de tutela en cuestión. Igualmente, puede aludirse al inciso 2º del artículo citado para invocar la medida provisional, a fin de evitar que un eventual fallo a favor del solicitante de la cautela devenga en ilusorio.”

De conformidad con lo que ha tenido oportunidad de expresar el máximo órgano dentro de la Jurisdicción Constitucional, confrontado con los hechos y documentos que dan pie a la solicitud elevada por la parte accionante, se concluye que realmente se acredita que la negación de la medida provisional solicitada implica la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en tanto el derecho a la educación e igualdad del actor pudiese estar siendo vulnerado, por lo que se considera oportuno, y con el propósito de analizar detalladamente el caso concreto, ordenar a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, suspender la expedición de Resolución de admisión para los programas de posgrado de Odontología en Cirugía Oral y Maxilofacial y de Especialización en Endodoncia, hasta tanto el despacho tome una decisión de fondo en el presente asunto.

En cuanto a las demás solicitudes que se elevan en la tutela, se considera que no hacen necesaria la imposición de órdenes adicionales como medida provisional, sino que serán resueltas y se pronunciará el Despacho en torno a ellas al resolver de fondo respecto de la solicitud de amparo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

Firmado Por:

**Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

587ee44e067f6c9ac0defc5bf76717f743c9f98eb07d6cfc40b9f18bbff8b333

Documento generado en 06/12/2021 04:57:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**